



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, 14 de mayo de 2013

Oficio J1CERT No: 01594

N. Proceso: 860013121001-2012-00101-00

Doctor
Julio Byron Mora Castillo
Representante Víctima
UAE GRTD
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15
Celular 311 5614 807
Mocoa Putumayo

Ref.:	Notificación Sentencia 55 del 14/05/2013
-------	---

Cordial saludo,

Por el presente me permito notificar a Usted, en forma respetuosa, en su calidad de apoderado de los señores CLARA ELISA SALAS ANDRADE y OTROS¹ la sentencia #00055 del 14 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2012-00101-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Atentamente,


Edna Marcela Martínez Ortega
Secretaria

Anexo: copia Sentencia 55 del 14 de mayo de 2013, en 35 folios.

Mocoa, 14 de mayo de 2013

¹ HECTOR ALFREDO PANTOJA Y SEGUNDA CARMELA DE LA CRUZ MENESES, MARIA NELLY CUARAN Y LUCIANO IGNACIO CUASPA MERA, TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ Y MARIA ORFILIA ZAMORA CAICEDO, GILBERTO MISNAZA TAQUEZ, JOSE ELIAS BENAVIDES VELAZQUES Y ANA EDILMA HERNANDEZ BENAVIDES, MARCOS PEREGRINO INAGAN.

Joaquín F.

Palacio de Justicia, Carrera 5ª con Calle 10 esquina, 4to. Piso
Telefax (098) 420 41 07 – 420 56 84, jesrtmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mocoa –Putumayo



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00055
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS
SOLICITANTE: CLARA ELISA SALAS ANDRADE Y OTROS¹
OPOSITORES: INDETERMINADOS
RADICADO: 860013121001-2012-00101-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,
Mocoa, Putumayo, Catorce (14) de Mayo de dos mil trece
(2013).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia

1. PRETENSIONES

Se solicita que se protejan el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes referenciados, en su calidad de víctimas y propietarios retornados, y sus núcleos familiares, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2. HECHOS

Se procede a enunciar los hechos en forma individual y separada, que sirven de fundamento a cada una de las solicitudes que aquí se resuelven, así:

2.1 CLARA ELISA SALAS ANDRADE

Identificada con la cédula de ciudadanía No.41.115.226 de Valle del Guamuez, es PROPIETARIA², del predio Rural situado en la vereda La Esmeralda, de la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
Predio rural- caserío La Esmeralda	442-20434	NO	00-02-0001-0468-000	2,5 Has	4H / 6837m2

¹ HECTOR ALFREDO PANTOJA Y SEGUNDA CARMELA DE LA CRUZ MENESES, MARIA NELLY CUARAN Y LUCIANO IGNACIO CUASPA MERA, TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ Y MARIA ORFILIA ZAMORA CAICEDO, GILBERTO MISNAZA TAQUEZ, JOSE ELIAS BENAVIDES VELAZQUES Y ANA EDILMA HERNADEZ BENAVIDES, MARCOS PEREGRINO INAGAN.

² A folios 8 y 29 del cuaderno de pruebas #2, Escritura Publica No 578 del 19 de julio de 1989 y certificado de libertad y tradición.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PTO	LATITUD	LONGITUD
190	76°59' 23.68" W	0°27' 19.30" N
191	76°59' 29.56" W	0°27' 18.58" N
192	76°59' 30.35" W	0°27' 21.39" N
193	76°59' 37.01" W	0°27' 16.21" N
194	76°59' 33.87" W	0°27' 12.87" N
195	76°59' 27.34" W	0°27' 16.84" N
196	76°59' 24.07" W	0°27' 15.90" N

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el año 2012³.

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

ID 70805	Norte	Walterio Efrén Hernández, Carlos Cuaran, Bartolo Cuaran
Clara Elisa Salas Andrade	Oriente	Via La Esmeralda
	sur	Luis Cadena
	Occidente	Luis Cadena

2.1.1 La solicitante se encontraba sola en la época en que sucedieron los hechos del desplazamiento, pues ya no convivía con su ex compañero⁴.

Y dicho desplazamiento fue debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, viéndose obligada a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, esta narra, "como en el 95 empezaron a llegar a la región, se la pasaban en las casas (...) si sentían algún ruido de noche podían disparar, duraron como dos meses así, después ya pasaban para otro lado de vereda en vereda, no permanecían fijos en un sitio, como dos años estuvimos así, ya nos llegó razón de saliéramos que esta peligroso, ellos mismos dijeron eso porque iban a haber enfrentamientos con la guerrilla, nos fuimos para La Hormiga, a los pocos días nos tocó regresar a ver que íbamos a hacer, se perdieron las aves, después siguió habiendo enfrentamientos, y ya me llegaron dos balas en el techo, un día entro un tipo de esos, me golpeo y me robo 6 millones y una joyas es fue en el último enfrentamiento, después se calmó hasta que ellos se fueron" .⁵

2.1.2 Aparece la solicitante en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 21 de junio del año 2000.⁶

2.1.3 La señora CLARA ELISA SALAS ANDRADE solicitó⁷ ante la Unidad⁸ Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio

³ A folios 63 a 69 del cuaderno #2.

⁴ A folio 7 respaldo, hechos SEGUNDO y QUINTO de la demanda.

⁵ A folio 4 del cuaderno #2.

⁶ A folio 16 del cuaderno #2.

⁷ A folio 2 del cuaderno #2.

⁸ Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003⁹ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0036¹⁰ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, y demás especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.2 HECTOR ALFREDO PANTOJA y SEGUNDA CARMELA DE LA CRUZ MENESES

Identificado con cédula de ciudadanía No. 5.297.356 de Mocoa, Putumayo, y es CO-PROPIETARIO¹¹, del predio Rural denominado EL NARANJAL situado en la vereda La Esmeralda, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
EL NARANJAL	442-56695	NO	0001-004-0037-000	2308 M2	2308 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
230	540521,276	1009340,215	0° 26' 27.29" N			76° 59' 36.96" W		
232	540538,6065	1009325,416	0° 26' 27.85" N			76° 59' 37.44" W		
234	540551,1716	1009396,108	0° 26' 28.26" N			76° 59' 35.16" W		
236	540550,4058	1009397,377	0° 26' 28.24" N			76° 59' 35.11" W		
238	540550,2183	1009416,351	0° 26' 28.23" N			76° 59' 34.50" W		
294	540525,7076	1009413,082	0° 26' 27.43" N			76° 59' 34.61" W		
296	540527,7084	1009396,779	0° 26' 27.50" N			76° 59' 35.13" W		
298	540516,7476	1009394,791	0° 26' 27.14" N			76° 59' 35.20" W		

⁹ A folios 33 y 35 del cuaderno principal.

¹⁰ A folio 60 del cuaderno #2, aparece la certificación más no la Resolución.

¹¹ A folios 17 a 19 y 59, Resolución de Adjudicación 00694 del 27 de junio de 2002 y certificado de libertad y tradición.

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el año 2012¹².

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

Norte	Aura Patiño, Jorge Salas
Oriente	Patricia Domínguez.
sur	Gerardo Pantoja. Carlos Ascuntar
Occidente	Alirio Caicedo.

2.2.1 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
Segunda Carmela De La Cruz Meneses	41.100.080	Cónyuge
Mariluz Pantoja De La Cruz	1.126.448.158	Hija
Efren Pantoja De La Cruz	18.154.620	Hijo
Elver Alexis Figuero Pantoja	1.126.447.625	Nieto
Cristy Figueroa Pantojanayeli	1.006.995.052	Nieta

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de julio de 2000, estos narran, "En el mes de julio del año 2000 llegaron a la casa unos señores uniformados y nos informaron que había una reunión en la caseta comunal de la vereda la esmeralda, ese día asistimos todos los que vivíamos en la vereda y nos dijeron que teníamos que desocupar las casas y que nos daban media hora para hacerlo. Nosotros nos desplazamos ese día hacia la Hormiga y nos quedamos en el colegio san francisco. Con el tiempo y al ver que las condiciones en las que nos encontrábamos refugiados nos eran las mejores, decidimos retornar a la vereda, pero siempre vivimos en medio de los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares. En el año 2005 se presentó un enfrentamiento muy fuerte, sin embargo nosotros nos quedamos en el predio."¹³.

2.2.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 21 de junio del año 2000.¹⁴

2.2.3 El señor HECTOR ALFREDO PANTOJA solicitó¹⁵ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y

¹² A folios 61 a 67 del cuaderno #3.

¹³ Hecho TERCERO de la demanda a folio 9 del cuaderno principal.

¹⁴ A folio 45 del cuaderno #3.

¹⁵ A folio 2 del cuaderno #3.

Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003¹⁶ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0017¹⁷ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.3 MARIA NELLY CUARAN y LUCIANO IGNACIO CUASPA MERA

Identificada con la cédula de ciudadanía No 27.167.580 de Córdoba, Nariño, es PROPIETARIA¹⁸, del predio denominado LA PESQUERA situado en la vereda Los Ángeles, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
La Pesquera	442-57903	NO	00-01-0002-0113-000	2 Has 9.900 M2	2 Has 5250 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
130	541085,092	1007683,78	0° 26' 45.65" N			77° 0' 30.53" W		
132	541152,5966	1007756,038	0° 26' 47.84" N			77° 0' 28.20" W		
134	541191,5629	1007719,06	0° 26' 49.11" N			77° 0' 29.39" W		
136	541265,6614	1007787,935	0° 26' 51.52" N			77° 0' 27.16" W		
138	541334,2579	1007722,964	0° 26' 53.76" N			77° 0' 29.27" W		
140	541371,6336	1007755,638	0° 26' 54.97" N			77° 0' 28.21" W		
142	541398,3974	1007724,313	0° 26' 55.85" N			77° 0' 29.22" W		
144	541355,6375	1007702,86	0° 26' 54.45" N			77° 0' 29.92" W		
146	541162,6708	1007609,487	0° 26' 48.17" N			77° 0' 32.94" W		

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el año 2012¹⁹.

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

¹⁶ A folios 33 a 35 del cuaderno principal.

¹⁷ A folio 58 del cuaderno #3, aparece la certificación más no la Resolución.

¹⁸ A folios 13 y 80, Resolución de Adjudicación 00612 del 08 de abril de 2005 y certificado de libertad y tradición.

¹⁹ A folios 70 a 75 del cuaderno #4.

Norte	Gilberto Miznasa, Rosario Montenegro
Oriente	Alirio Cuaran , Lucero Rosero, Juana Rosero
sur	Juana Rosero
Occidente	Miguel Cuaran

2.3.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
LUCIANO IGNACIO CUASPA MERA	5.268.171	Compañero
GERMANIA DEL ROCIO INAGAN CUARAN	1.126.445.360	Hija
WILMER ANDRES CUASPA CUARAN	1.006.995.375	Hijo
HECTOR LUCIANO CUASPA CUARAN	1.006.999.374	Hijo
YIMI ALEXANDER CUASPA CUARAN	1.126.446.890	Hijo

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 21 de junio de 2000, estos narran, "se vieron obligados a desplazarse de la inspección de El Placer, Vereda Los Ángeles, debido a que en el mes de junio del año 2000 existió un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares, obligándonos a salir ese mismo día hacia la Hormiga, donde permaneció por espacio de quince días después del cual al estar pasando tantas necesidades decidió retornar a su finca por su propia voluntad. (...) para la época de los hechos de violencia manifiesta la solicitante que los paramilitares sabían subir a la vereda, un día yo estaba sola, con mis tres niños cuando llegaron los paras uno de ellos que era negro entro en la casa reviso todo, revolcaron todo y como no encontraron nada se fueron, también llegaron cuando estaba mi esposo llegaron haciéndose que eran del monte diciendo que teníamos en la casa un revólver y que se lo entreguemos, nos acusaban y revisaron toda la casa, como no encontraron nada se llevaron treinta mil pesos (\$30.000), siempre nos acusaban de colaboradores de la guerrilla. Así mismo argumenta que el 5 de septiembre del año 2007, se presentó un nuevo enfrentamiento entre los paramilitares y guerrilla el cual fue desde la vereda Esmeralda Hasta la vereda los Ángeles obligándolos a desplazarse hacia la Hormiga donde se instalaron en la parroquia y después se dirigieron al Placer donde permanecieron por 3 meses con su familia, un día que fueron a dar una vuelta a la casa encontraron que estaba rodeada de unas cosas redondas verdes como bombas, pegadas a los alambres, todas las casa de la vereda estaban con los techos y paredes rotas, los animales y el cultivo de chiro se habían perdido." ²⁰.

2.3.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 30 de junio del año 2000. ²¹

2.3.3 La señora MARIA NELLY CUARAN solicitó ²² ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

²⁰ Hechos TERCERO de la demanda a folio 10 respaldo del cuaderno principal.

²¹ A folio 22 del cuaderno #4.

²² A folio 2 del cuaderno #4.

Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003²³ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0013²⁴ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.4 TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ Y MARIA ORFILIA ZAMORA CAICEDO

Identificado con la cédula de ciudadanía No 15.795.046 de Los Andes, Nariño, es PROPIETARIO²⁵, desde el año 1999, del predio Rural denominado LA SABANA, situado en la vereda Los Ángeles, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
LA SABANA	242-33003	NO	00-01-0003-0002-000	14. Has 1.000 M2	14 HAS, 3392 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
244	541557,3877	1006753,952	0° 27' 1.02" N			77° 1' 0.60" W		
246	541628,8388	1006662,234	0° 27' 3.35" N			77° 1' 3.57" W		
248	541793,2962	1006727,985	0° 27' 8.70" N			77° 1' 1.44" W		
250	541842,9096	1006722,067	0° 27' 10.32" N			77° 1' 1.63" W		
252	541963,6965	1006616,925	0° 27' 14.25" N			77° 1' 5.03" W		
254	541997,0455	1006649,823	0° 27' 15.34" N			77° 1' 3.97" W		
256	542119,2884	1006526,584	0° 27' 19.32" N			77° 1' 7.96" W		
258	542151,7132	1006581,332	0° 27' 20.37" N			77° 1' 6.19" W		
260	542236,0168	1006526,479	0° 27' 23.12" N			77° 1' 7.96" W		
262	542283,6073	1006616,001	0° 27' 24.67" N			77° 1' 5.06" W		
264	541946,9446	1006902,171	0° 27' 13.70" N			77° 0' 55.81" W		
266	541819,9134	1007017,494	0° 27' 9.57" N			77° 0' 52.08" W		

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el año 2012²⁶.

²³ A folios 33 a 35 del cuaderno principal.

²⁴ A folio 69 del cuaderno #4, aparece la certificación más no la Resolución.

²⁵ A folios 10 y 77, Escritura Publica No 1.044 del 5 de octubre de 1999 y certificado de libertad y tradición.

²⁶ A folios 80 a 85 del cuaderno #5.

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Calixto Pinchao
Oriente	Romelio Yandun, Rocio Torres, Pedro Nel Yandun.
Sur	Manuel Mueses
Occidente	Alfredo Gómez, Luz Dary Solarte,

2.4.1 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
MARIA ORFILIA ZAMORA CAICEDO	40.080.946	ESPOSA
DARWIN SMITM SOLARTE ZAMORA	1.006.995.233	HIJO

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 05 de febrero de 2000, estos narran, "un día llego un señor que se identificó como de la guerrilla y les dijo que tenían que desocupar, por lo que el solicitante por temor ese mismo día salió con su familia que estaba integrada por su esposa y sus dos hijos rumbo a la Hormiga Putumayo donde estuvo viviendo por espacio de un año (...) en el año 2000 las cosas se empeoran esta situación tenía muy asustada a la familia, además empezaron a matar a algunos de sus vecinos. Así mismo argumenta que debido a la violencia decidió irse a vivir y trabajar al Municipio de Llorente en Naríño, donde habito por el espacio de 7 años y en el año 2008 retorno a la finca en la vereda los Ángeles, porque le dijeron que las cosas se habían calmado, encontrando toda deteriorada por lo que le toco comenzar de cero y realizar un crédito en el Banco Agrario por la suma de (\$24.600.000) dinero con el que adecuo de nuevo su finca y realizo siembras de pastos, En la actualidad vive en su finca "²⁷.

2.4.2 Aparece el solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 21 de junio del año 2000.²⁸

2.4.3 El señor TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ solicitó²⁹ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003³⁰ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0015³¹ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás

²⁷ Hecho TERCERO de la demanda a folio 12 del cuaderno principal.

²⁸ A folio 17 del cuaderno #5.

²⁹ A folio 2 del cuaderno #5.

³⁰ A folios 33 a 35 del cuaderno principal.

³¹ A folio 76 del cuaderno #5, aparece la certificación más no la Resolución.

especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.5 GILBERTO MISNAZA TAQUEZ

Identificado con la cédula de ciudadanía No 13.007.707 de Ipiales, Nariño, es CO-PROPIETARIO³², del predio Rural denominado EL RECUERDO situado en la vereda Los Ángeles, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
EL RECUERDO	442-66922	NO	NO REGISTRA		6 Has 0756 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
144	541355,6375	1007702,86	0° 26' 54.45" N			77° 0' 29.92" W		
146	541162,6708	1007609,487	0° 26' 48.17" N			77° 0' 32.94" W		
148	541403,6306	1007391,557	0° 26' 56.02" N			77° 0' 39.98" W		
150	541570,6328	1007496,795	0° 27' 1.45" N			77° 0' 36.58" W		

Estas coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el año 2012³³.

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Amanda Torres
Oriente	Rosario Montenegro
sur	María Nelly Cuaran
Occidente	Miguel Cuaran, camino a Ángeles

2.5.1 En relación con el grupo familiar al momento del desplazamiento, tenemos que "el solicitante vivía solo pues ya se había separado de su compañera la señora MARIA OTILIA PINCHAO"³⁴ -COPROPIETARIA-.

Debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 09 de julio de 2005, este narra, "A nosotros nos obligaban a

³² A folios 08 y 63, Resolución de Adjudicación No 1068 del 26 de septiembre de 2008 y certificado de libertad y tradición.

³³ A folios 65 a 71 del cuaderno # 6.

³⁴ Hecho TERCERO de la demanda a folio 14 del cuaderno principal.

colaborar con los paramilitares y nos decían que éramos unos sapos de la guerrilla el día 7 de septiembre del año 2005, nos amenazaron que nos iban a matar nos tendieron en el piso ese día se presentó un enfrentamiento y bombardeo por espacio de cuatro horas lo que nos obligó a salir hasta el Placer con lo que teníamos puesto." Teniendo en cuenta que tenía familia en Nariño se fue para Ipiales, después de un buen tiempo como las cosas se calmaron un poco, decidió regresar a su predio, a pesar que el solicitante contaba con su núcleo familiar ellos no vivían con él en la vereda los Ángeles para la época de los hechos que ocasionaron el desplazamiento." ³⁵.

2.5.2 El señor GILBERTO MISNAZA TAQUEZ solicitó ³⁶ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003 ³⁷ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0014 ³⁸ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, y demás especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.6 JOSE ELIAS BENAVIDES VELASQUEZ Y ANA EDILMA HERNADEZ BENAVIDES

Identificado con la cédula de ciudadanía No 18.100.657 de Villagarzón, Putumayo, es CO PROPIETARIO ³⁹, del predio Rural situado en la vereda LA ESMERALDA, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area que ocupa dentro del Código Catastral (Has)	Área total del predio (Has)
Predio Rural ubicado en la vereda La Esmeralda	442-56702	NO	00-01-0004-0136-000	200 M2	353 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

³⁵ Hechos primero de la demanda a folio 13 respaldo del cuaderno principal.

³⁶ A folio 2 del cuaderno #6.

³⁷ A folios 33 a 35 del cuaderno principal.

³⁸ A folio 62 del cuaderno #6, aparece la certificación más no la Resolución.

³⁹ A folios 12 y 63, Resolución de Adjudicación No 00261 del 28 de marzo de 2001 y certificado de libertad y tradición.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
212	540337,0847	1009484,878	0° 26' 21.29" N			76° 59' 32.28" W		
214	540320,6978	1009488,572	0° 26' 20.76" N			76° 59' 32.17" W		
216	540347,8686	1009509,794	0° 26' 21.64" N			76° 59' 31.48" W		
218	540335,2983	1009508,997	0° 26' 21.23" N			76° 59' 31.50" W		

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el año 2012.⁴⁰

Así mismo, se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Francisco Caicedo
Oriente	Oswaldo Domínguez
sur	Mauricio Benavides
Occidente	Escuela Rural la esmeralda

2.6.1 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

Nombres y Apellidos	No. Identificación	Parentesco
ANA EDILMA HERNADEZ BENAVIDES	41.115.593	ESPOSA
JHOANA MARCELA BENAVIDES HERNADEZ	1.126.446.661	HIJA

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, estos narran, "Para el 20 de junio de 2000 la guerrilla citó a la escuela a la comunidad a una reunión y les informo que tenían que salir de la vereda porque iba a ver un enfrentamiento con los paramilitares, el señor se encontraba en la finca cuando llega a su casa encontró que la guerrilla ya había saqueado la tienda, por lo que se reunió con otras familias y decidieron a abandonar la vereda, se desplazaron a pie hacia Miravalle y después se movilizaron en carro hacia la Hormiga. El declarante estuvo por espacio de un mes fuera del predio en la Hormiga Putumayo tiempo después del cual toma la decisión de regresar con su esposa y su hija porque empezó a escasear la comida y la gente se estaba enfermando, la situación se tornó intolerable, antes de entrar a la vereda como el solicitante era el delegado de la Junta de Acción Comunal con otros miembros de la comunidad se reunieron con la guerrilla quien les dijo que solo podían ingresar a las fincas mas no al caserío, pero después se pusieron de acuerdo con la comunidad la cual manifestaba que entraría a ocupar tanto el caserío como las fincas. En la actualidad y vive en el predio que está ubicado en el caserío de la vereda la Esmeralda"⁴¹.

⁴⁰ A folios 75 a 81 del cuaderno #7.

⁴¹ Hechos primero de la demanda a folio 15 del cuaderno principal.

2.6.2 Aparece el solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 21 de junio del año 2000.⁴²

2.6.3 El señor JOSE ELIAS BENAVIDES VELASQUEZ solicitó⁴³ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003⁴⁴ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0016⁴⁵ de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

2.7 MARCOS PEREGRINO INAGAN

Identificado con la cédula de ciudadanía No 13.002.105 de Ipiales, Nariño, es PROPIETARIO⁴⁶, del predio Rural denominado LA ESTRELLA situado en la vereda LA ESMERALDA, ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	APARECE EN RUPTA	CODIGO CATASTRAL	Area que ocupa en el código catastral	Area total del Predio
LA ESTRELLA	442-44881	No	86865000100040129000	23 has. 3500 m2	18 has. 65 m2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
113	538834.0300	1008037.579	77° 0' 19.09" W			0° 25' 32.36" N		
115	539081.1565	1008295.201	77° 0' 10.76" W			0° 25' 40.40" N		
117	539113.7613	1007724.403	77° 0' 29.22" W			0° 25' 41.46" N		
119	539316.9007	1007810.795	77° 0' 26.43" W			0° 25' 48.08" N		
121	539458.3119	1007950.433	77° 0' 21.91 W			0° 25' 52.68" N		

⁴² A folio 16 del cuaderno #7.

⁴³ A folio 7 del cuaderno #7.

⁴⁴ A folios 33 a 35 del cuaderno principal.

⁴⁵ A folio 72 del cuaderno #7, aparece la certificación más no la Resolución.

⁴⁶ A folios 07 y 63, Resolución de Adjudicación del 11 de diciembre de 1974 y certificado de libertad y tradición

Estás coordenadas son tomadas del levantamiento topográfico realizado en el año 2012.⁴⁷

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	HOMERO DOMINGUEZ
ORIENTE	LUIS PARMENIDES
SUR	JPOSE MANUEL PANTOJA
OCCIDENTE	ALIBIO PORTILLO

2.7.1 Se desprende de los hechos de la demanda que el solicitante, se encontraba solo al momento del desplazamiento, pues no se hace mención a núcleo familiar alguno⁴⁸.

Debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vieron obligados a desplazarse de su predio, el 20 de junio de 2000, este narra, "...el día 20 de junio de 2000 la guerrilla cito a eso de la 3 de la tarde a toda la comunidad en la caseta comunal para decirles que ellos venían a resguardarlos y se presentarían enfrentamientos con los paramilitares, motivo por el cual tenían que irse de la vereda, les dieron 3 horas para irse, unos se fueron hacia otras fincas y otros salieron con destino a la Hormiga, ese día se vieron obligados todos los de la vereda a dejar sus predios, generando un desplazamiento masivo. El señor INAGAN salió con destino a la Hormiga, se alojó con todas las personas que salieron desplazadas en el Colegio San Francisco, sitio que la administración municipal adecuo como albergue, en este lugar permaneció aproximadamente ocho (8) días, al ver la situación económica difícil y al no tener otro sitio para irse, decidieron con otras familias regresar a la vereda por su cuenta. Al regresar encontraron todo perdido."⁴⁹.

2.7.2 El señor MARCOS PEREGRINO INAGAN solicitó⁵⁰ ante la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003⁵¹ del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la Resolución No. RPR-0020⁵² de 2012, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificación señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3. CRONICA PROCESAL

3.1 La demanda⁵³ fue presentada ante este despacho el día 19⁵⁴ de diciembre de 2012, y al cumplir con el requisito de

⁴⁷ A folios 36 a 41 del cuaderno #8.

⁴⁸ A folio 16 del cuaderno principal.

⁴⁹ Hecho PRIMERO de la demanda a folio 16 del cuaderno principal.

⁵⁰ A folio 2 del cuaderno #8.

⁵¹ A folios 33 a 35 del cuaderno principal.

⁵² A folio 32 del cuaderno #8, aparece la certificación más no la Resolución.

⁵³ A folios 1 a 48 del cuaderno principal tomo.

procedibilidad⁵⁵, se admitió⁵⁶ y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 1 de febrero de 2013⁵⁷ en el Diario El Tiempo, así mismo, por correo al Alcalde⁵⁸ del Valle del Guamuez y al Ministerio Público⁵⁹, quien hizo solicitud de pruebas⁶⁰ y emitió concepto⁶¹ favorable a las pretensiones de las accionantes, al advertir que se habían demostrado todos los supuestos exigidos en la normatividad para que ello ocurra.

3.2 El día 22 de febrero de 2013 venció el término⁶², de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a la señora MARIA OTILIA PINCHAO⁶³ identificada con cedula de ciudadanía 36.990.239, y demás personas que tengan derechos legítimos relacionados con los inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los inmuebles, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

3.3 En consecuencia, el día 26 de febrero de 2013 se procedió a nombrar representante judicial a la señora MARIA OTILIA PINCHAO, quien se notificó el día 28 del mismo mes y año⁶⁴, respondiendo a la demanda el día 21 de marzo⁶⁵ no oponiéndose a las pretensiones del solicitante, sino, simplemente solicitando, en caso de acceder al ruego, se haga extensivo el fallo y sus efectos, a favor también de su representada.

Procedió entonces el despacho a admitir la oposición presentada al considerarla pertinente, es decir, al encuadrarse dentro de los temas u objetos de prueba que delimitan el actuar de los terceros que quieran oponerse a la pretensión de la victima de ser restituida, de conformidad con el inciso 3 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011⁶⁶.

3.4 Igualmente, el día el día 26 de febrero de 2013 a través de auto de sustanciación No 00224⁶⁷, se dispuso notificar de la admisión de la demanda al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A⁶⁸, como tercero interesado, dando respuesta el 19 de marzo⁶⁹,

⁵⁴ Constancia secretarial a folio 49 del cuaderno principal.

⁵⁵ Ídem ^{10, 17, 24, 31, 39, 46, 54}.

⁵⁶ Auto del 16 de Enero de 2013, a folios 51 a 57 del cuaderno principal.

⁵⁷ A folios 73 del cuaderno #2, 72 cuaderno #3, 82 cuaderno #4, 89 cuaderno #5, 75 cuaderno #6, 86 cuaderno #7, 45 cuaderno #8.

⁵⁸ A folio 59 del cuaderno principal.

⁵⁹ A folios 60 del cuaderno principal.

⁶⁰ A folio 207 del cuaderno principal tomo II.

⁶¹ A folios 390 a 433 del cuaderno principal tomo III.

⁶² Constancia secretarial del 25 de febrero de 2013, a folio 215 del cuaderno principal tomo II.

⁶³ Caso GILBERTO MISNAZA TAQUEZ- Folio 74.

⁶⁴ A folio 250 del cuaderno principal tomo II.

⁶⁵ A folios 339 a 343 del cuaderno principal tomo II.

⁶⁶ A folios 353 a 355 del cuaderno principal tomo II, auto del 4 de abril de 2013.

⁶⁷ A folio 220 del cuaderno principal tomo II.

⁶⁸ Caso TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ.

⁶⁹ A folios 303 a 336 del cuaderno principal tomo II.

oponiéndose al numeral OCTAVO literal "d" y especialmente al levantamiento del gravamen hipotecario en el caso de señor TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ, como se solicita en la pretensión TERCERA. Proponiendo las excepciones " DERECHO LEGAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA PERSEGUIR EL BIEN INMUEBE HIPOTECADO, INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PROCEDER A LA CANCELACION DE LA HIPOTECA, IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CANCELAR LA HIPOTECAPOR ORDEN JUDICIAL y BUENA FE EXENTA DE CULPA"

El Despacho no admite la oposición de la entidad financiera al considerar que ella no tiene el carácter de PERTINENTE, como lo exige la Ley 1448 de 2011.⁷⁰

3.5 Se acomete el ciclo probatorio⁷¹, vencido el mismo se procedió a conceder a las partes un término de UN día⁷² para que formularan sus alegatos de conclusión, término dentro del cual solo la UNIDAD DE TIERRAS presento los mismos⁷³, argumentado que nunca ha desconocido la calidad de PROPIETARIA, que ostenta la señora MARIA OTILIA PINCHAO, que el motivo por el cual la solicitud se presentó en forma individual, es porque no se logró conocer el paradero de la misma, por tanto no se oponen a reconocimiento de los beneficios integrales a los cuales tiene derecho.

3.6 Con proveído del 15 de abril⁷⁴, se dispuso remitir por competencia el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que profieran la SENTENCIA que en derecho corresponda.

3.7 La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por medio de Auto No. 040⁷⁵ se abstuvo de conocer la solicitud de restitución de tierras, en consecuencia se dispuso su devolución al despacho.

Lo anterior en consideración a que no se estaba ante una real oposición, pues la calidad de víctima de la cónyuge o compañera del despojado para la época de los hechos, se la otorga la misma ley y eso la hace beneficiaria de las mismas prerrogativas procesales consagradas para la víctima directa.

3.8 En obediencia lo resuelto por el superior, el despacho avoco conocimiento del proceso a través de proveído del 06 de mayo de 2013⁷⁶.

4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

⁷⁰ A folios 350 a 352 del cuaderno principal tomo II, auto del 04 de abril de 2013.

⁷¹ Según proveído del 4 de Abril de 2013, a folios 356 a 360 del cuaderno principal tomo II.

⁷² A folio 386 del cuaderno principal tomo II.

⁷³ A folios 435 a 437 del cuaderno principal tomo III.

⁷⁴ A folio 442, Auto No.00096.

⁷⁵ A folio 4 a 14 del cuaderno del TRIBUNAL.

⁷⁶ A folio 445 del cuaderno principal tomo III.

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas⁷⁷, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." ⁷⁸

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."⁷⁹.

⁷⁷ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁷⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

⁷⁹ Ídem 13.

4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "... el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."⁸⁰.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, la cual busca restituir a sus titulares⁸¹, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado DESPLAZAMIENTO FORZADO⁸², el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

⁸⁰ Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

⁸¹ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

⁸² Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace

mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes⁸³ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."⁸⁴

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas⁸⁵, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo⁸⁶, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas⁸⁷. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."⁸⁸

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."^{89, 90}

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que

⁸³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁸⁴ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁸⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnll Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁸⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

⁸⁷ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnll Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

⁸⁸ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁸⁹ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]". Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁹⁰ Sentencia C-291 de 2007

ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir⁹¹ que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*⁹².

4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁹³

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."⁹⁴.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁹⁵, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la **reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso**

⁹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁹² Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹³ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁹⁵ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.”⁹⁶

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”⁹⁷

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.” (Negrillas fuera del texto).

4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **JUSTICIA TRANSICIONAL**⁹⁸, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte⁹⁹, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹⁰⁰”.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹⁰¹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones

⁹⁶ Ídem 27.

⁹⁷ Ídem 27.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

⁹⁹ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁰⁰ C-771 de 2011 antes citada.

¹⁰¹ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹⁰².” (Negrillas fuera del texto)

4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:¹⁰³

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA¹⁰⁴ “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la

¹⁰² En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

¹⁰³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1 COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a las solicitudes de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicados los predios en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Los solicitantes tienen CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante¹⁰⁵ se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial¹⁰⁶, cumpliendo con el DERECHO DE POSTULACIÓN.

5.3 SOLICITUD EN FORMA: Las demandas o solicitudes están EN FORMA pues cumplen con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitaron conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA¹⁰⁷ y los PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que

¹⁰⁵ Solicitudes de representación a folios 59, 57, 61, 75, 68, 57,59, de los cuadernos #2 al 8 respectivamente.

¹⁰⁶ A folios 70, 68, 72, 76, 79, 68, 70 de los cuadernos #2 al 8, respectivamente.

¹⁰⁷ Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.¹⁰⁸

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.¹⁰⁹

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

Los solicitantes para asumir esta carga probatoria afirmaron en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado se vieron obligados a desplazarse de la Inspección de Policía el Placer, algunos de la Vereda LA ESMERALDA y otros de la vereda LOS ANGELES, del Municipio del Valle del Guamuez, debido al temor que les causaban los enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO¹¹⁰, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de sus predios, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por sus vidas, del daño material de sus viviendas, de sus cultivos, del hurto de animales, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, CLARA ELISA SALAS ANDRADE, HECTOR ALFREDO PANTOJA, MARIA NELLY CUARAN, TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ y JOSE ELIAS BENAVIDES VELAZQUES y sus núcleos familiares se encuentran inscritos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado

¹⁰⁸ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículo allí referidos enuncian otros sujetos.

¹⁰⁹ Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

¹¹⁰ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

por el Estado, según lo narrado en los hechos¹¹¹ del escrito de demanda. Documento que constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

Reafirma dichas manifestaciones, el hecho notorio, consistente que en la INSPECCION EL PLACER DEL MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO ha sido el escenario de múltiples desplazamientos el más conocido de ellos tuvo lugar a mediados del año 2000, con ocasión a la orden dada por uno de los actores armados del conflicto armado interno que azota nuestro país.

De otro lado acreditan que las solicitantes y sus núcleos familiares habitaban el predio objeto de restitución, las pruebas documentales de la certificación de pertenecer a la juntas de acción comunal¹¹² ya sea de la vereda LOS ANGELES o LA ESMERALDA del Municipio del Valle del Guamuez y certificación¹¹³ del Presidente de la misma acerca de la vecindad de los accionantes en las referidas veredas según el caso, Recibo¹¹⁴ y liquidación oficial de pago del impuesto, con referencia de PAGADO, entrega de fichas¹¹⁵ catastrales por parte del IGAC donde aparece el respectivo solicitante.

Pruebas todas estas que se PRESUMEN FIDEDIGNAS¹¹⁶ al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras despojadas.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS¹¹⁷, se demuestra que en la región en que se encuentran ubicados los predios, Municipio del Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y los AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos desplazamientos que las familias aquí solicitantes tuvieron que dejar sus predios.

Por lo anterior se concluye que se probó la condición de víctimas en los solicitantes y sus familias desde la

¹¹¹ Hecho quinto del caso de HECTOR ALFREDO PANTOJA, MARIA NELLY CUARAN, TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ. Del hecho séptimo del caso de CLARA ELISA SALAS ANDRADE, del hecho cuarto del caso de JOSE ELIAS BENAVIDES VELAZQUES.

¹¹² Casos CLARA ELISA SALAS ANDRADE, MARIA NELLY CUARAN y GILBERTO MISNAZA TAQUEZ, a folios 12, 19 y 12 de los cuadernos # 2, 4 y 86 respectivamente.

¹¹³ Casos HECTOR ALFREDO PANTOJA y MARCOS PEREGRINO INAGAN, a folios 16 y 8 de los cuadernos # 3 y 8 respectivamente.

¹¹⁴ CLARA ELISA SALAS ANDRADE, MARIA NELLY CUARAN y MARCOS PEREGRINO INAGAN, a folios 14, 21 y 108 de los cuadernos # 2, 4 y 8 respectivamente.

¹¹⁵ Casos HECTOR ALFREDO PANTOJA, MARIA NELLY CUARAN, TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ y GILBERTO MISNAZA TAQUEZ, a folios 30-31, 33-34, 29-31, 31-33 y 31-32 de los cuadernos # 3, 4, 5, 6 y 7 respectivamente.

¹¹⁶ Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

¹¹⁷ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, a folios 373 a 377 del cuaderno principal tomo II.

4

perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuentas las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO¹¹⁸.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, los demandantes afirman que su desplazamiento forzado se dio en el año 2000¹¹⁹ y 2005 para el caso del señor GILBERTO MISNAZA TAQUEZ¹²⁰.

En este orden de ideas, al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que el despojo o abandono forzado de los predios atrás identificados, a que se vieron avocados los solicitantes, se dieron dentro de estos límites.

6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

Los predios de los cuales se persigue su restitución y poseídos por los accionantes, están ubicados en las veredas LOS ANGELES y LA ESMERALDA de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, y que fueron individualizados en los hechos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, y 2.7 de esta providencia, los cuales guardan identidad con los descritos en los informes

¹¹⁸ Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."

¹¹⁹ A folio 4 de los cuadernos # 2, 3, 4, 5, 7 y 8.

¹²⁰ A folio 4 del cuaderno # 6.

TÉCNICO PREDIAL¹²¹ y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN¹²².

Se advierte que también es concordante con el predio que se inscribió en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE, según certificación obrante a folios 60, 58, 69, 77, 62, 72 y 32 de los cuadernos 2 al 8 respectivamente.

6.3 RELACIÓN JURIDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO o CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de los accionantes con los predios es la de PROPIETARIOS, lo cual se probó así:

- CLARA ELISA SALAS ANDRADE: a través de contrato de compraventa protocolizado a través de escritura pública No. 578 del 19 de julio de 1989¹²³, que se encuentra debidamente registrada en la ORIP de Puerto Asís Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria 442-20434.¹²⁴

- HECTOR ALFREDO PANTOJA: a través Resolución de Adjudicación No. 00694 del 27 de junio de 2002¹²⁵, que se encuentra debidamente registrada en la ORIP de Puerto Asís Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria 442-56695.¹²⁶

- MARIA NELLY CUARAN: a través Resolución de Adjudicación No. 00612 del 08 de abril de 2005¹²⁷, que se encuentra debidamente registrada en la ORIP de Puerto Asís Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria 442-57903.¹²⁸

- TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ: a través de contrato de compraventa protocolizado a través de escritura pública No. 1044 del 05 de octubre de 1999¹²⁹, que se encuentra debidamente registrada en la ORIP de Puerto Asís Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria 442-33003.¹³⁰

- GILBERTO MISNAZA TAQUEZ: a través Resolución de Adjudicación No. 01068 del 29 de septiembre de 2008¹³¹, que se encuentra debidamente registrada en la ORIP de Puerto Asís Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria 442-66922.¹³²

¹²¹ A folios 22, 24, 27, 26, 18, 25 y 14 de los cuadernos #2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente.

¹²² A folios 63, 61, 70, 80, 65, 75 y 36 de los cuadernos #2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente.

¹²³ A folio 8 del cuaderno #2.

¹²⁴ A folio 61 del cuaderno #2.

¹²⁵ A folio 17 del cuaderno #3.

¹²⁶ A folio 59 del cuaderno #3.

¹²⁷ A folio 13 del cuaderno #4.

¹²⁸ A folio 80 del cuaderno #4.

¹²⁹ A folio 10 del cuaderno #5.

¹³⁰ A folio 76 del cuaderno #5.

¹³¹ A folio 8 del cuaderno #6.

¹³² A folio 63 del cuaderno #6.

- JOSE ELIAS BENAVIDES VELAZQUES: a través Resolución de Adjudicación No. 00261 del 28 de marzo de 2001¹³³, que se encuentra debidamente registrada en la ORIP de Puerto Asís Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria 442-56702.¹³⁴

- MARCOS PEREGRINO INAGAN: a través Resolución de Adjudicación No. 1546 del 11 de diciembre de 2074¹³⁵, que se encuentra debidamente registrada en la ORIP de Puerto Asís Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria 442-44881.¹³⁶

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa el actor y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos de la demanda, de las declaraciones rendidas por los solicitantes¹³⁷, se ha demostrado la relación conyugal que tenían estos a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tienen SEGUNDA CARMELA DE LA CRUZ MENESES, LUCIANO IGNACIO CUASPA MERA, MARIA ORFILIA ZAMORA CAICEDO y ANA EDILMA HERNADEZ BENAVIDES, a que se les restituya y se registre como copropietarios del predio, según el caso.

Y frente a la señora MARIA OTILIA PINCHAO, el despacho considera que al existir manifestación de parte del apoderado de la víctima, acerca de no desconocer el derecho que a ella le asiste frente al predio, este no se desconocerá.

7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones

¹³³ A folio 12 del cuaderno #7.

¹³⁴ A folio 73 del cuaderno #7.

¹³⁵ A folio 7 del cuaderno #8.

¹³⁶ A folio 43 del cuaderno #8.

¹³⁷ HECTOR ALFREDO PANTOJA, MARIA NELLY CUARAN, TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ, GILBERTO MISNAZA TAQUEZ y JOSE ELIAS BENAVIDES VELAZQUES, a folios 2, 2, 2, 2 y 3 de los cuadernos #3, 4, 5, 6 y 7 respectivamente.

de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS¹³⁸ el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación¹³⁹, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones¹⁴⁰ periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES¹⁴¹ del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."¹⁴², lo que busca "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"¹⁴³ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"¹⁴⁴ y "con plena participación de las víctimas"¹⁴⁵.

7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."¹⁴⁶; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia¹⁴⁷.

7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

¹³⁸ A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

¹³⁹ Artículo 76. *Responsabilidades institucionales*. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. Parágrafo. Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

¹⁴⁰ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴¹ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴² PREFERENTE.

¹⁴³ PROGRESIVIDAD.

¹⁴⁴ ESTABILIZACIÓN.

¹⁴⁵ PARTICIPACIÓN.

¹⁴⁶ Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

¹⁴⁷ Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a que las entidades del estado Colombiano, tanto del orden nacional como territorial, deben trabajar en forma articulada, coherente, participativa, progresiva, gradual, sostenible y bajo la premisa de la colaboración armónica, dentro del plenario se ha requerido información a diversos estamentos, tanto del orden nacional como territorial, acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes, preceptuados en la Ley 1448 y su decreto reglamentario 4800 de 2011, de lo que se obtuvo los siguientes resultados, así:

.- Se remite por parte del señor Gobernador del Putumayo un informe, acerca de planes desarrollados por la administración departamental.¹⁴⁸

.- La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas remite los esquemas especiales de acompañamiento del proceso de retorno y reubicaciones.¹⁴⁹

.- Por último, la Alcaldía del Valle del Guamuez entrega información acerca de las acciones y programas que se han desarrollado en el municipio.¹⁵⁰

Revisados los mismos, se estima a consideración de este despacho que es inexistente un programa o plan de retorno o reubicación, actualizado y validado con las víctimas de las veredas que conforman la Inspección del Placer del Valle del Guamuez, liderado desde la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, y en el cual participen todos aquellos entes que hacen parte del SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS.

Y se llega a dicha conclusión en vista de que si bien se advierte los esfuerzos realizados por algunas entidades estos son insuficientes, además, no se tiene certeza si la comunidad participó en la elaboración de ellos.

Planes que deberían existir desde el mismo momento en que la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras MICROFOCALIZA las regiones, al igual, que deben existir las evaluaciones periódicas de estos.

7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE RETORNO

Se ordenará a la UNIDAD DE VÍCTIMAS¹⁵¹ que coordine la elaboración de un PLAN DE RETORNO Y/O REUBICACIÓN para las veredas que componen la Inspección de Policía El placer del Valle del Guamuez, Putumayo, en sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan

¹⁴⁸ A folios 363 a 370 del cuaderno principal tomo II.

¹⁴⁹ A folio 106 del cuaderno principal.

¹⁵⁰ A folios 170 a 176 del cuaderno principal.

¹⁵¹ Artículo 74 del Decreto 4800 de 2011.

que debe contener los componentes¹⁵² de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas y/o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS¹⁵³, del orden nacional y territorial, y CORPOAMAZONIA, a las cuales se les oficiará por parte de este despacho para que concurran y participen al lado de la Unidad mencionada en dicho proyecto, cuando esta los convoque.

Se fijará por el Despacho un término de tres (03) meses para desarrollar las dos primeras etapas, contados a partir de la notificación que se hizo de la SENTENCIA #00043 DEL 6 DE MAYO DE 2013 (PROCESO RADICADO AL #2012-00098) a la referida Unidad de Víctimas, la que deberá allegar al despacho los documentos que de ello se levanten con su respectivo cronograma y definición de responsabilidades.

La ejecución de los planes y programas definidos, deberán iniciarse a más tardar dentro los seis (06) meses siguientes a la notificación que se hizo de la SENTENCIA #00043 DEL 6 DE MAYO DE 2013 (PROCESO RADICADO AL #2012-00098) a la Unidad de víctimas, según la complejidad de los mismos.

Para el seguimiento y evaluación la Unidad de Víctimas deberá presentar un informe mensual a este despacho que contenga el progreso de la elaboración y posterior ejecución del plan y las dificultades que se han presentado y como han sido solucionadas.

Se aclara que estas decisiones se toman de manera general para la zona donde se encuentra ubicado el predio que aquí se ordenará restituir, en virtud, a que en este momento ante este despacho se tramitan 33 acciones de restitución de predios ubicados en veredas que pertenecen a la INSPECCION EL PLACER del Municipio del Valle del Guamuez, y los planes de retorno buscan tener impacto positivo en los miembros de las comunidades a que van dirigidos, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a los acá reclamantes y a sus núcleos familiares, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

Pero, frente a los componentes de seguridad¹⁵⁴ a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a cargo de LAS SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD¹⁵⁵, deberán ser elaborados, con las mismas etapas en un tiempo más corto, un mes para el diagnóstico e implementación, y tres meses para la ejecución y evaluación,

¹⁵² Entre otros, atención psicosocial, vivienda, seguridad alimentaria, ingresos, trabajo, proyectos productivos, salud, educación, capacitación, mecanismos reparativos en relación con los créditos y pasivos, medidas de satisfacción, prevención, protección y garantías de no repetición.

¹⁵³ Artículo 160 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵⁴ Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

¹⁵⁵ Artículo 88 del Decreto 4800 de 2011.

todo coordinado a través de la UNIDAD DE VÍCTIMAS, contados desde que se produjo la notificación de la SENTENCIA NÚMERO 00043 DEL 6 DE MAYO DE 2013 (Proceso Radicado al #2012-00098) a la referida Unidad de Víctimas.

De estas decisiones se informará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, para lo de su competencia.

8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2 ,8 y las dos complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 3, 4, 5, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 6, 7 y 8 (# Repetido) ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

Frente a las excepciones interpuestas por la entidad financiera vinculada al trámite de esta acción, es menester, decir que esta figura procesal solo se da para los OPOSITORES y de acuerdo a la providencia del 4 de abril de 2013, el BANCO AGRARIO no tiene esa calidad dentro de la presente, por ello, estas no se estudiaran. Por último, no hay condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOA, PUTUMAYO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores CLARA ELISA SALAS ANDRADE identificada con cédula de Ciudadanía número 41.115.226 del Valle del Guamuez, Putumayo, HECTOR ALFREDO PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía número 5.297.356 de Mocoa, Putumayo, MARIA NELLY CUARAN identificado con cédula de ciudadanía número 27.167.580 de Córdoba, Nariño, TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.795.046 de Los Andes, Nariño, GILBERTO MISNAZA TAQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.007.707 de Ipiales, Nariño, JOSE ELIAS BENAVIDES VELAZQUES identificado con cédula de ciudadanía números 18.100.657 de Villagarzón, Putumayo, y MARCOS PEREGRINO INAGAN identificado con cédula de ciudadanía número 13.002.105 de Ipiales, Nariño, su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores:

- CLARA ELISA SALAS ANDRADE identificada con cédula de Ciudadanía número 41.115.226 del Valle del Guamuez, Putumayo, es PROPIETARIA del predio rural, ubicado en la Vereda LA

ESMERALDA de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualizó en el hecho 2.1 de esta providencia.

- HECTOR ALFREDO PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía número 5.297.356, de Mocoa, Putumayo, y SEGUNDA CARMELA DE LA CRUZ MENESES identificada con cédula de ciudadanía número 41.100.080 de Puerto Asís, Putumayo, son PROPIETARIOS del predio denominado EL NARANJAL, ubicado en la Vereda LA ESMERALDA de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualizó en el hecho 2.2 de esta providencia.

- MARIA NELLY CUARAN identificada con cédula de ciudadanía números 27.167.580 de Córdoba, Nariño, y LUCIANO IGNACIO CUASPA MERA identificado con cédula de ciudadanía números 5.268.171 de Ipiales, Nariño, son PROPIETARIOS del predio denominado LA PESQUERA, ubicado en la Vereda LOS ANGELES de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualizó en el hecho 2.3 de esta providencia.

- TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 15.795.046 de Los Andes, Nariño, y MARIA ORFILIA ZAMORA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía número 40.080.946, de Valparaíso, son PROPIETARIOS del predio denominado LA SABANA, ubicado en la Vereda LOS ANGELES de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualizó en el hecho 2.4 de esta providencia.

- GILBERTO MISNAZA TAQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 13.007.707 de Ipiales, Nariño, y MARIA OTILIA PINCHAO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.990.239, son PROPIETARIOS del predio denominado EL RECUERDO, ubicado en la Vereda LOS ANGELES de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualizó en el hecho 2.5 de esta providencia.

- JOSE ELIAS BENAVIDES VELAZQUES identificado con cédula de ciudadanía números 18.100.657 de Villagarzón, Putumayo, y ANA EDILMA HERNADEZ BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía número 41.115.593 de Valle del Guamuez, Putumayo, son PROPIETARIOS del predio rural, ubicado en la Vereda LA ESMERALDA de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualizó en el hecho 2.6 de esta providencia.

- MARCOS PEREGRINO INAGAN identificado con cédula de ciudadanía número 13.002.105 de Ipiales, Nariño, es PROPIETARIO del predio denominado LA ESTRELLA, ubicado en la Vereda LOS ANGELES de la Inspección de Policía el Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualizó en el hecho 2.7 de esta providencia.



TERCERO: SE COMISIONA¹⁵⁶ al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega de los predios atrás reseñados a los aquí solicitantes y a sus cónyuges o compañeras. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la materialización de dicha entrega. Por secretaría librese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los siguientes folios de matrícula 442-20434, 442-56695, 442-57903, 442-33003, 442-66922, 442-56702 y 442-44881.

Igualmente, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio de los bienes pertenecientes a los folios de matrícula 442-20434, 442-56695, 442-57903, 442-33003, 442-66922, 442-56702 y 442-44881, proferidas en el auto admisorio número 00016 del 16 de Enero de 2013. Por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia. Por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria número 442-20434, 442-56695, 442-57903, 442-33003, 442-66922, 442-56702 y 442-44881.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, y los tiempos y

¹⁵⁶ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de gestión de restitución de tierras despojadas para que desarrollen un SISTEMA DE ALIVIO Y/O EXONERACIÓN¹⁵⁷ de pasivos por concepto de impuestos municipales y servicios públicos, relacionados con los predios aquí restituidos. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

NOVENO: No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA, CAPITULO 7, en los ítems 3, 4, 5, secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 6, 7 y 8 (# repetido) ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio de VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público, al BANCO AGRARIO y a los representantes de los solicitantes y de la señora MARIA OTILIA PINCHAO, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL¹⁵⁸ de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO. Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ROMCANCIO CARDONA
JUEZ

¹⁵⁷ Artículos 139 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

¹⁵⁸ En CD o por correo electrónico.